[redacted]
SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 116297/2024
Copia escaneada
09/09/2024 8:56

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00163/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contencioso1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MBC

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000305
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000309 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: VICENTE PEREZ PARDO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, QBE EUROPE SA/NV, SUCURSAL EN ESPAÑA
Abogado: , LEONARDO NAVARRO IBIZA
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA,

El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

SENTENCIA Nº163

Cartagena, a 19 de junio de 2024.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 309/2023**, seguidos a instancias de [redacted], asistida por el letrado D. Vicente Pérez Pardo contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Fernández Gómez, siendo parte codemandada la aseguradora QBE EUROPE, representada y asistida por el letrado D. Leonardo Navarro Ibiza; sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 7.121’40 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara sentencia *“Sentencia en su día por la que:*

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es
FIRMA (1): Fernando Romero Medel (19/06/2024 21:09)

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 116297/2024
Copia escaneada
09/09/2024 8:56

El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

- Anule, deje sin efecto y por tanto revoque la Resolución frente a la que se interpone el presente recurso, es decir, del Decreto que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 02 de mayo del presente año, así como dicho Decreto que dispone la desestimación de la Reclamación por Responsabilidad Patrimonial planteada por mi mandante frente al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

- Declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en relación a la caída sufrida, al amparo de lo previsto en el Art. 106 de la CE y demás normativa aplicable.

- Y, consecuentemente con lo anterior, condene al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, a abonar a mi mandante la cantidad de SIETE MIL CIENTO VEINTIUN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (7.121,40 euros), más los intereses legales desde la fecha de interposición de la reclamación.

- Todo ello, con expresa condena a la Administración al pago de las costas procesales causadas.".

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 21 de mayo de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con las contestaciones del Ayuntamiento y de QBE EUROPE y AYSA.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 7.121'40 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FIRMA (1): Fernando Romero Medel (19/06/2024 21:09)

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 116297/2024
Copia escaneada
09/09/2024 8:56

El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación tácita por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cartagena de la reclamación interpuesta por [redacted] por los daños personales que sufrió como consecuencia de una caída que se produjo el día 18 de septiembre de 2021 en la calle peatonal Puertas de Murcia en dirección a la calle Mayor, a la altura de la clínica VIVANTA/portal nº 3, debido al estado oscilante que presentaba una baldosa no apreciable a simple vista, de modo que al pisarla se hundió y provocó que la actora cayera, sin que existiera ninguna señal que advirtiera del riesgo.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de nexo de causalidad entre las lesiones padecidas y el anormal funcionamiento de la administración, así como la culpa exclusiva de la víctima en la producción de la caída, y además alegó pluspetición.

Y finalmente, la defensa de QBE EUROPE se adhirió a la contestación formulada por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

FIRMA (1): Fernando Romero Medel (19/06/2024 21:09)

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 116297/2024
Copia escaneada
09/09/2024 8:56

El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que

FIRMA (1): Fernando Romero Medel (19/06/2024 21:09)

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 116297/2024
Copia escaneada
09/09/2024 8:56

El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 18 de septiembre de 2021, en la calle peatonal Puertas de Murcia en dirección a la Calle Mayor, a la altura de la clínica VIVANTA/portal nº 3, la recurrente pisó una baldosa que se encontraba en estado oscilante, sin que ello fuera apreciable a simple vista, de modo que al pisarla, se hundió y tropezó cayendo al suelo. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la actora y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Lo anterior resulta de las declaraciones de los testigos que presenciaron el hecho, que además en este caso son cuatro.

FIRMA (1): Fernando Romero Medel (19/06/2024 21:09)

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 116297/2024
Copia escaneada
09/09/2024 8:56

El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Hay que decir que de los cuatro testigos que comparecieron en el acto del juicio sólo uno de ellos tenía relación de amistad con la recurrente, en concreto, [redacted], por lo que sólo su declaración podría tildarse de parcial o no objetiva.

Pero es que además, las declaraciones de los cuatro testigos fueron totalmente coincidentes entre sí y con la prestada en sede administrativa en relación a que las baldosas de la zona en la que se había caído la actora se movían, con independencia de si vieron o no el momento exacto de la caída, lo cual sí hicieron [redacted] y [redacted], según manifestaron estos últimos en el acto del juicio.

Asimismo, todos los testigos identificaron como la zona en la que se produjo la caída la que aparece en las fotografías acompañadas con la demanda como documento nº 3 y en el vídeo aportado como documento número 4 que se le exhibió a [redacted], siendo la misma zona la que figura en ambos documentos y comprobándose en el vídeo perfectamente como una de las baldosas de la zona oscila hacia arriba y abajo, sin que ese desperfecto pueda apreciarse a simple vista observando una diligencia media al caminar.

Por tanto, finalmente, lo expuesto desacredita el informe de infraestructuras que consta en el expediente administrativo en los folios 44 y 45 por cuanto también todos los testigos coincidieron en señalar que la caída no se produjo en la zona marcada en rojo en las fotografías que figuran en el informe, sino que las baldosas que se movían eran las oscuras que identificaron cuando se les exhibió el documento nº 3 de la demanda y el vídeo aportado como documento nº 4, como hemos dicho más arriba.

CUARTO.- Respecto del "quantum indemnizatorio", en este caso la parte actora no ha aportado ninguna pericial médica que determine qué días tardó en sanar de sus lesiones y los clasifique con arreglo a lo establecido en los artículos 136 a 138 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, por lo que debemos hacer esta clasificación teniendo en cuenta únicamente los documentos médicos aportados con la demanda.

En estos documentos se constata que la actora acude a urgencias instantes después de la caída y que le prescriben llevar férula y cabestrillo (documento nº 5 de la demanda), lo cual supone la imposibilidad de llevar a cabo una parte

FIRMA (1): Fernando Romero Medel (19/06/2024 21:09)

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 116297/2024
Copia escaneada
09/09/2024 8:56

El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

relevante de las actividades específicas de desarrollo personal, por lo que los días que la actora llevó la férula han de considerarse como de perjuicio personal moderado.

El siguiente documento médico que consta en las actuaciones es el informe de consultas externas de 19 de octubre de 2021 (documento nº 7 de la demanda) en el que se dice *"RX. consolidación. Quito yeso. Movilizar. Mando a rhb"*.

El siguiente documento es un certificado del Servicio de Rehabilitación que constata que la recurrente recibió 39 sesiones de rehabilitación entre el 22 de octubre de 2021 y el 7 de marzo de 2022 (documento nº 8 de la demanda).

Y el último de los documentos médicos que constan en los autos es el parte de alta expedido el 27 de enero de 2022.

Por tanto, al haberle sido retirado el yeso el 19 de octubre de 2022, hasta esa fecha, como hemos dicho, los días de perjuicio han de considerarse moderados, sin embargo, a partir de dicha fecha, los días han de ser considerado de perjuicio básico por cuanto le correspondía a la parte actora probar que desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022 las lesiones padecidas por [redacted] le imposibilitaban llevar a cabo una parte relevante de las actividades específicas de desarrollo personal y, sin embargo, esta prueba brilla por su ausencia puesto que, como hemos dicho, no se ha aportado por la parte actora ninguna pericial médica y este juzgador carece de los conocimientos médicos necesarios para tener por acreditado tal extremo únicamente con los documentos anteriormente citados.

Así pues, los días de sanidad serían desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022, esto es 131, aunque en la demanda sólo se solicitan 130, (desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 27 de enero de 20222) por lo que debemos ceñirnos a lo solicitado en la demanda so pena de incurrir en incongruencia extra petita, y de esos 130 días: 30 serían de perjuicio personal moderado (del 20 de septiembre de 2021 al 19 de octubre de 2021) y 100 de perjuicio personal básico (del 20 de octubre de 2021 al 27 de enero de 2022), de modo que la indemnización que debe percibir la actora, de conformidad con el artículo 40 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el baremo de 2022, asciende a la cantidad de 5.002'20 euros, esto es:

.- 30 días x 57'04 euros = 1.711'20 euros

FIRMA (1): Fernando Romero Medel (19/06/2024 21:09)

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 116297/2024
Copia escaneada
09/09/2024 8:56

El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

.- 100 días x 32’91 euros = 3.291’00 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación de [redacted] frente a la resolución de 12 de mayo de 2023 desestimatoria del recurso de reposición contra el decreto de 3 de marzo de 2023 desestimatorio a su vez de la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuantía de 7.121’40 euros, por los daños que sufrió la actora como consecuencia de una caída que se produjo el día 18 de septiembre de 2021 en la calle peatonal Puertas de Murcia en dirección a la calle Mayor, a la altura de la clínica VIVANTA/portal n° 3.

2°.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3°.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

FIRMA (1): Fernando Romero Medel (19/06/2024 21:09)

SELLO
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Registro de Entrada n.º 116297/2024
Copia escaneada
09/09/2024 8:56

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4°.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice al recurrente en la suma de 5.002'20 euros más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por la perjudicada en vía administrativa hasta su completo pago.

5°.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de Cartagena.

El documento original contiene al menos una firma realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se pudo validar. Si necesita obtener el documento con las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede Electrónica.

FIRMA (1): Fernando Romero Medel (19/06/2024 21:09)